

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

42
Zej.

LA REPRESION PENAL DEL NARCOTRAFICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER JIMENEZ BERNAL

PRIMER REVISOR
LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS

SEGUNDO REVISOR
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

Introducción.....1

C A P I T U L O I

NARCOTRAFICO.....5
1.1.- Concepto de Narcotráfico.....6
1.2.- Definición de Narcotráfico.....7
1.3.- Determinación de Estupefacientes y Psicotrópicos.....9
1.4.- Glosario.....13

C A P I T U L O II

ESFUERZO DE MEXICO EN EL COMBATE AL NARCOTRAFICO.....15
2.1.- Tesis del Gobierno de México.....16
2.2.- Competencia Nacional.....17

C A P I T U L O III

CAUSAS DE REPRESION AL NARCOTRAFICO.....20
3.1.- Causas de Represión.....21
3.2.- Efectos Farmacológicos de la Cannabis.....23
3.3.- Efectos Farmacológicos del Alcohol.....24
3.4.- Análisis Económico.....24

C A P I T U L O IV

UNICO MODALIDADES DEL NARCOTRAFICO.....26
Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo-
y Otros Actos en Materia de Estupefacientes
y Psicotrópicos.

C A P I T U L O V

LEY GENERAL DE SALUD.....53
5.1.- Estupefacientes.....54
5.2.- Sustancias Psicotrópicas.....62
5.3.- Programa Contra la Farmacodependencia.....74.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA Y COMENTARIOS.....	76
6.1.- En relación al artículo 194 del Código Penal Vigente.....	77
6.2.- En relación al artículo 195 del Código Penal Vigente.....	80
6.3.- En relación al artículo 197 del Código Penal vigente.....	82
6.4.- Individualización de la Pena en Segunda Instancia.....	89
cuando se Suprime una Modalidad.	

RECAPITULACION.....	91
---------------------	----

CONCLUSIONES.....	95
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	100
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El fenómeno de la drogadicción aparece en nuestro medio en la segunda mitad de los años cincuentas, como reflejo del uso de estupefacientes por la juventud norteamericana, que había empezado años antes. El proceso de imitación es absolutamente explicable, tanto por la vecindad geográfica, como por el impacto psicológico de la riqueza americana.

Todavía a mediados de siglo, podían verse en los jardines-públicos las amapolas, cuya belleza es innegable. En el desfile anual del viernes de Dolores en el barrio de Xochimilco se podían admirar las trajineras cubiertas de esas plantas, formando figuras de acentuada hermosura. Lo que se conocía como el vicio de la "mariguana", se consideraba degradante y propio de albañiles y soldados.

Los tiempos han cambiado, en la actualidad, las más austeras previsiones conceden un porcentaje del veinte por ciento a la adicción juvenil en las escuelas secundarias y preparatorias del Distrito Federal. Ningún país puede darse el lujo de -- perder lo que en muchos aspectos es lo mejor de su futuro, - afectado por tal dolencia.

La reacción del estado frente al crecimiento del consumo de fármacos ha sido extremadamente torpe. Siguiendo consejos e instrucciones de los Estados Unidos de Norteamérica se -- han aumentado exorbitantemente las sanciones; la técnica - legislativa en lo relativo a estructura de las normas ha va- riado, y en vez de formularse tipos abiertos, se han multi- plicado las modalidades, reproduciendo casi en forma lite-- ral los convenios internacionales de inspiración extranjera.

Para cualquier persona que conoce el medio, es evidente que las grandes operaciones en contra del tráfico de sustancias nocivas son manejadas por la Drug Enforcement Administration (D.E.A.), quien además financia otros proyectos, tendientes a combatir el narcotráfico. (1)

Hará aproximadamente once años, se inicio la llamada Opera- ción Cóndor, que tuvo como fin abatir hasta en un 90% el -- sembrado de amapola. El costo de tal operación fue de 780 millones de pesos, con el poder adquisitivo de aquella épo- ca, antes de seis meses, había renacido el cultivo.

(1) Punaro Rondanini, Akián. Tráfico de Estupefacientes en la República Mexicana. Revista Mexicana de Derecho Penal. Interpool México. - 1970. Pág.72.

El problema básico de nuestro país, ha sido el encontrarse tan cerca del mercado más atractivo del mundo.

El norteamericano, de allí quizá, surgió la idea de punir- por igual al pequeño vendedor y al gran comerciante.

En cualquier forma, el propósito de este ensayo es el de - llamar la atención para que, sin dejar de perseguir a quie nes lucran con droga, con manifiesto perjuicio de la salud pública, se adopten criterios pragmáticos. Es evidente que en una lucha desigual, entre gobiernos que destinan tan sólo recursos periódicos, y una mafia bien armada y próspera, de be afrontarse con soluciones apegadas a la realidad.

No sería aventurado afirmar que si se destinara una ínfima parte de los recursos que se aplican a campañas como la -- Cóndor a la difusión veraz y no satanizadora de los efectos de las drogas, decrecería el número de productores y vendedo res por falta de mercado.

En la actualidad existe una difusión de radio y televisión en contra de las drogas, la cual es insuficiente debido a su escasa propagación.

4

El comercio de las drogas ha dejado de ser un problema de salud pública para convertirse en un reto político, el derecho no debe convertirse en la punta de esa represión, ni abandonar sus ideales por la razón de estado, sirvan las líneas que siguen para coadyuvar a ese propósito, y expresar con vehemencia la inconformidad de su autor.

C A P I T U L O I

NARCOTRAFICO

1.1.- CONCEPTO DE NARCOTRAFICO.

1.2.- DEFINICION DE NARCOTRAFICO.

1.3.- DETERMINACION DE ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTROPICOS.

1.4.- GLOSARIO.

1.1.- CONCEPTO DE NARCOTRAFICO

El término narcotráfico es mixto, proviene del griego "NARCOS" que significa adormecer, y del italiano "TRAFICO" que sugiere la idea de negociar o intercambiar: filológicamente presenta aspectos interesantes a pesar de lo cual ningún diccionario se refiere expresamente a él. Lamentablemente, el concepto moderno de los fármacos prohibidos incluye a los llamados -psicotrópicos(psique:mente y tropos:movimiento), pese a que inducen reacciones contrarias al adormecimiento aludido. De cualquier manera el término, si bien olvidado por el Código Penal, goza de excelente reputación entre las autoridades, los tratadistas y el público en general, lo que en principio nos permite usarlos sin remordimientos.

Ahora bien, desde ahora aparece con claridad que hemos de conceder a narcotráfico un alcance mayor del que permite su etimología pero ¿Hasta donde deberemos de llegar?

Veamos por ejemplo, el artículo 197 del Código Penal:
Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley General de Salud.

De la lectura de este artículo se desprendería que el nombre del presente trabajo fuera "La represión penal de la siembra cultivo, cosecha, etc." Evidentemente no, de olvidar el uso de la síntesis. La solución sería inabordable.

1.2.- DEFINICION DE NARCOTRAFICO

Aquí ya es posible definir la magnitud de la propuesta; que por "NARCO" se entiende que no sólo adormece sino también lo que estimula, y por "TRAFICO" se acepte el anglicismo que le concede la significación de puro movimiento, como cuando indebidamente se dice que hay mucho tráfico, refiriéndose al vehicular.

Así las cosas, cuando el uso de un fármaco (narcótico o psicotrópico) este limitado, y tal restricción no sea cumplida-- (sin posibilidad legal de justificación), podremos hablar - de narcotráfico. (2)

Para entender cabalmente lo anterior, exponemos una sinópsis del contenido de la regulación sanitaria:

Los actos que se desarrollan sobre estupefacientes y psicotrópicos pueden clasificarse en dos especies, permitido bajo condición, y terminantemente prohibidos. La gran mayoría de los actos que se realizan sobre aquellos están permitidos condicionalmente; sólo la Secretaría de Salud puede autorizarlo y deben ajustarse a las prevenciones contenidas en la Ley -- General de Salud y en los ordenamientos o resoluciones que - el código de la especialidad invoca. Los actos radicalmente prohibidos, además de los que contravienen las normas sanitarias, como es obvio, son aquellos en los que se advierte que nunca deparan beneficio médico: Los relativos a las substancias mencionadas por el artículo 237 de la Ley General de Salud en lo que respecta a estupefacientes, régimen al que - el Consejo de Salubridad General puede asimilar otras substancias, y los actos concernientes a las substancias señaladas en los artículos 245 y 248 de la misma ley por lo que -- hace a psicotrópicos. En uno y otro caso, se autoriza sólo tareas de investigación por parte del sector público.

(2) Tenorio Tagle, Fernando. El Control Social de las Drogas en México. .I.N.A.C.I.P.E. 1991. Pág.35.

Antes de seguir debe recordarse la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene su antecedente en el numeral 72 de la Constitución del 57. A partir de la reforma que en 1908 incorporó el concepto de Salubridad General en dicha Constitución, quedó plasmado el que confiere al Consejo de Salubridad funciones presidenciales y también del Congreso de la Unión.(3)

1.3.- DETERMINACION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

Definido lo anterior ya es posible ocuparse de la descripción de las drogas terminantemente prohibidas. La clasificación no limitativa que establece el artículo 193 del Código Penal federal es la siguiente;

Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables a la materia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

(3) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 18ª Edición. México D.F. Porrúa, 1981. Pág. 73.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos:

- I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;
- II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y
- III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la ley general de salud.

La primera parte del texto anterior mencionaba los convenios o tratados internacionales que México hubiera celebrado o que en lo futuro celebrare, lo que hacía a esta disposición abierta, atentatoria de la seguridad jurídica real, sobre todo tomando en cuenta que el hecho de que un tratado se hubiera concertado no lo hacía constitucionalmente obligatorio. (4)

En este sentido, la nueva redacción ha solucionado el problema al no prejuzgar sobre el momento en que se inicia la vigencia del tratado.

(4) Serna Vezquez Mxiesto.
Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa. 13ª Edición. Pág.145.

Convenios o Tratados internacionales de observancia obligatoria en México;

A) La convención única sobre estupefacientes:

Elaborada por la conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una convención única sobre estupefacientes fue suscrita el 30 de marzo de 1961 en Nueva York, N.Y. y entró en vigor el 13 de diciembre de 1964, México la firmó el 24 de julio de 1961 y fue aprobada por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1966, y se publicó en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1967. (5)

B) El convenio sobre sustancias psicotrópicas, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971, fue aprobado por la Cámara de Senadores con fecha 29 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial el 29 de marzo de 1973, el gobierno mexicano reservó expresamente su aplicación en lo tocante a sustancias utilizadas ancestralmente por ciertos grupos indígenas, concretamente, al uso de hongos por los mazatecas y del peyote por los huicholes y tarahumaras. (6)

(5) Barona Lobato. Compilación de Disposiciones Legales y Reglamentarias de Estupefacientes. Vol. VI. México. D.F. Editorial Porrúa. 1972. Pág.154.

(6) Idem.

En lo que respecta a la generalidad de lo anterior se comenta, Sergio García Ramírez opina que deben distinguirse las fuentes nacionales de las internacionales, ello es cierto desde el punto de vista político, pero no desde el jurídico, donde sólo la homologación interna del tratado incorpora un elemento nuevo al orden jurídico nacional, es importante señalar, como el tratadista en cuestión lo hace, que son disposiciones administrativas en sí consideradas, las que bajo la remisión del código punitivo, adquieren signo penal. (7)

Para terminar es obvio de la concreción que debe orientar nuestros esfuerzos, el lector deberá acudir a los textos legales mencionados, para poder familiarizarse con los términos químicos usuales, y comprender que en este tema será siempre la intervención de peritos.

Seguramente el lector estará de acuerdo en que, a pesar del poco interés que por él muestran, los lexicones y el propio Código Penal, "narcotráfico" seguirá siendo el único término capaz de abarcar las abigarradas conductas que constituyen los llamados delitos contra la salud.

(7) García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 3a ED. México, D.F. Trillas. 1980. Pág.96.

1,4.- GLOSARIO

ABUSO

-Consumo de un fármaco incompatible o sin relación con la práctica médica-normal

ADICCIÓN

-Estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos intensos cuando se suspende bruscamente la droga.

DEPENDENCIA PSÍQUICA

-Uso compulsivo de la droga sin desarrollo de dependencia física

FÁRMACO

-Toda substancia que introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones.

FARMACODEPENDENCIA

-Estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

HABITUACIÓN

-Dependencia psíquica.

SINDROME DE ABSTINENCIA

-Conjunto de malestares, de orden fisiológico, que experimenta el -- adicto cuando suspende bruscamente la administración de la droga.

NARCOTRÁFICO

-Concepto sincrético que describe el movimiento de los fármacos absolutamente prohibidos, en su acepción -- mas extensa.

TOLERANCIA

-Adaptación del organismo a los efectos de la droga y necesidad de au-- mentar la dosis para obtener resultados iguales.

C A P I T U L O II

ESFUERZO DE MEXICO EN EL COMBATE

AL NARCOTRAFICO

2.1.- TESIS DEL GOBIERNO DE MEXICO.

2.2.- COMPETENCIA NACIONAL.

2.1.- TESIS DEL GOBIERNO DE MEXICO

El gobierno de México combate al narcotráfico por tres razones fundamentales:

- A) Por salud de los mexicanos.
- B) Por seguridad nacional, y
- C) Por cooperación internacional.

Las autoridades mexicanas consideran que la lucha contra las drogas debe de ser:

Preventiva: Enfrentando sus causas, que son de carácter educativo, cultural, social, económico y hasta político.

Correctiva: Atacando la producción, el tráfico, el consumo, y atendiendo el tratamiento o rehabilitación. (8)

El presidente de México, al definir la política de su gobierno, en su mensaje a la nación el 1º de diciembre de 1988, -- consideró el combate al narcotráfico como razón de estado y -- prioridad nacional. Ofreció reforzar las estructuras gubernamentales, reformar la ley para agravar las penas a los narcotraficantes y ampliar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes con tal propósito.

(8) El Esfuerzo de México en el Combate al Narcotráfico. P.G.R. Subprocuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico. Revista. P.G.R. - 17 de Enero de 1990. pág. 3

2.2.- COMPETENCIA NACIONAL

Esta va estar comprendida en dos partes:

A) Procuraduría General de la República:

La investigación y persecución de los delitos contra la salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, por tratarse de un ilícito federal de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, corresponde a la Procuraduría General de la República, cuyo titular forma parte del gabinete presidencial. (artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.). (9)

El Procurador General de la República es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo federal y tiene entre otras las siguientes atribuciones:

Es jefe del Ministerio Público Federal;

Persigue ante los tribunales federales los delitos de orden federal, con el auxilio de la Policía Judicial Federal, que está bajo sus órdenes, para lo cual tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal;

Solicita las órdenes de aprehensión contra los inculcados, busca y presenta las pruebas para acreditar su responsabilidad;

(9) Idem. pág.4.

Vigila que los juicios federales se tramiten con apego a la ley y a la justicia, y
Es el consejo jurídico del Gobierno Federal.

B) Las fuerzas armadas:

La Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la ley, tiene competencia para garantizar la seguridad nacional, intervenir en auxilio de la población civil y desarrollar acciones cívicas y servicios sociales, en las que se incluyen -- las correspondientes al combate al narcotráfico. Asimismo la Armada de México tiene como funciones: Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas, auxiliar a la población civil, cooperar en el mantenimiento del orden constitucional, coadyuvar con las autoridades federales competentes en la erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y acatar las demás órdenes emanadas del Ejecutivo. (10)

Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde el mando de las fuerzas armadas.

En ejercicio de dichas atribuciones y por órdenes precisas del Presidente de la República, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, en auxilio del Ministerio Público y la Policía judicial federal, lo-

calizan y destruyen plantíos ilícitos, desmantelan laboratorios clandestinos, desintegran redes de tráfico, distribución, venta y consumo de estupefacientes y substancias psicotrópicas. Las fuerzas armadas proceden a la detención de -- narcotráficantes, únicamente en caso de flagrante delito, -- con fundamento en la disposición que permite a cualquier persona aprehender a un delincuente o a sus cómplices, poniéndolo a disposición inmediata del representante social federal. (artículo 16 constitucional). (11)

Los agentes del Ministerio Público del fuero local, en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, así como los agentes de la Policía Judicial Federal que dependen aquéllos, también por disposición de la ley, colaboran con la Procuraduría General de la República en tareas de auxilio a la procuración de justicia federal.

Desde el punto de vista de salud pública, corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional contra las Adicciones, presidido por el titular del ramo, la prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

C A P I T U L O IIICAUSAS DE LA REPRESION AL
NARCOTRAFICO

3.1.- CAUSAS DE REPRESION

3.2. - EFECTOS FARMACOLOGICOS DE LA CANNABIS.

3.3.- EFECTOS FARMACOLOGICOS DEL ALCOHOL.

3.4.- ANALISIS ECONOMICO.

3.1.- CAUSA DE LA REPRESION AL NARCOTRAFICO

Las necesidades básicas de la raza humana son: alimento, vivienda, y abrigo. A dicha trinidad fundamental, la mayoría de los modernos añaderían la seguridad y el amor, tan importante como las anteriores. Sin embargo, hay muchas otras necesidades cuya satisfacción, aunque algo menos esencial, rara vez puede ser negada. Una de éstas y quizá la más insistente es la liberación ocasional del impacto intolerable de la realidad.

Todos los hombres a través de los tiempos han conocido la tiranía de la conciencia y buscando la forma de aflojar su yugo encontrando en las drogas el complemento de su existencial -- insuficiente.

Exceptuando a unas pocas culturas salvajes, la mayoría descubrió plantas cuya debida preparación provocaba alteraciones en la conciencia; su primera justificación fue seguramente religiosa y posteriormente recreativa.

A medida que la medicina progresaba, el número de drogas aumento y lógicamente, su propia naturaleza las inclino a la -- ilegalidad; justo es aclarar sin embargo, que esto ocurrió -- hasta bien entrado el siglo veinte, después de que los brillan

tes precursores de la moderna anestesiología, truncaron sus -
vidas al descubrir la persistencia de algunos fármacos para -
obligar al organismo a requerirlos.

A pesar de ello, la mas moderna repulsión hacia las drogas no
proviene de esa experiencia sino de aquella epidemia que, du-
rante los 60's, impulso el uso de alucinógenos entre la juven-
tud estadounidense, pese ala euforia, los complicados procesos
químicos de síntesis de esos fármacos y el creciente control -
policíaco, empujaron al mercado mundial un estupefaciente que
crecia practicamente en cualquier clima denominado mariguana,
la cual dejo de ser patrimonio exclusivo de los marginados y
entró alas universidades; por si fuera poco, empezó a ser acep-
tada como una substancia benigna en los países desarrollados y
ha seguido hasta hoy, un camino ininterrumpido a la legaliza-
ción. (12)

Al respecto, con la mesura que es debido observar, citaremos -
que ya es considerable el número de trabajos científicos que -
desmitifican el uso de la cannabis y la defienden como fármaco
escape frente a substancias aparentemente menos graves como -
las alcohólicas.

(12)Krans Heinrich. Narcoanálisis. Editorial Madrid. 1988 Pág.89.

3.2.- EFFECTOS FARMACOLOGICOS DE LA CANNABIS.

Fumar crónicamente marihuana y hashish desde hace largo tiempo ha guardado relación con la bronquitis y el asma.

Si bien se ha informado en el ser humano de supresión de respuestas inmunitarias, estudios en que predominan fumadores crónicos, no revelaron impedimento importante de la salud física o la función psicológica.

Algunos clínicos han descrito cambios sutiles en la personalidad y disminución de interés en las realizaciones y la consecución de metas convencionales en fumadores crónicos jóvenes de marihuana.

En la actualidad, no hay datos que surjan que estos cambios de personalidad dependen de daño cerebral orgánico.(13)

A continuación comparemos los efectos descritos con los producidos por el alcohol, sin duda, el fármaco causante de más muertes en el mundo.

(13) Goodman S. Louis y Gilman, Alfred. Bases Farmacológicas De La Terapéutica. 5ª, ED. México, D.F. Médica Panamericana. Pág 258

3.3.- EFFECTOS FARMACOLOGICOS DEL ALCOHOL

Acentuada su peligrosidad por la difusión de la que es objeto dado su carácter legal, son síntesis los siguientes:

- Dependencia física en unos pocos días si la concentración sanguínea del mismo es alta y crónica.
- Síndrome de abstinencia (conjunto de trastornos fisiológicos que acompañan la supresión de la droga) en términos tan severos que puede causar la muerte, a veces precedida de vívidas alucinaciones.
- Hígado grasiento y cirrosis hepática.
- En los niños nacidos a mujeres que beben mucho durante el embarazo, síndrome de abstinencia y en algunos casos retraso mental permanente. (14)

3.4.- ANALISIS ECONOMICO

En esta misma tendencia, veamos ahora las posibles consecuencias que, desde el punto de vista económico, podrían desprenderse de la legalización de algunas drogas; Al efecto seguiremos el también clásico análisis económico de la usura, el crimen, la pobreza, etc.

(14) Douglas C. North y Roger Leroy Miller. 1ª ED. México D.F. Fondo de Cultura Económica. Pág. 253.

De acuerdo a este tema, si legalizaran algunas sustancias, - su producción, utilización y distribución dejarían de ser clandestinas, ello arrojaría un primer resultado, a saber: Disminuirían los costos y serían más baratas al público, de allí se desprendería que los productos de inferior calidad -- acabarían sucumbiendo, ambos resultados reducirían al mínimo el riesgo de efectos indeseados en los consumidores y probablemente habría una verdadera bonanza, en cualquier forma, no es posible saber si el alcohol sería sustituido o mezclado, - cualquiera que sea la apuesta, parece obvio que el análisis económico no arroja datos contundentes.

Es innegable el costo de hogares deshechos, vidas desperdiciadas, pérdidas para la sociedad y miseria humana que acarrearán las drogas. (15)

Los seguidores de estupefacientes suelen ser peligrosos, al vulnerar con frecuencia el orden jurídico.

la sociedad debe defenderse de los toxicómanos, si los declara enfermos o no, es indiferente desde el punto de vista social.

Combatir el tráfico de estupefacientes y el consumo de drogas es un deber de todo ser humano hacia su propia especie.

(15) Chavez Sanchez, María. Drogas y Pobreza. Editorial Trillas. México. D.F. 1983. Pág. 31.

C A P I T U L O I V

UNICO.- PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSE-
LITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

UNICO.- MODALIDADES DEL NARCOTRAFICO

En el presente apartado estudiaremos el título séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, relativo a los llamados delitos contra la salud.

El título en cuestión consta a su vez de dos capítulos, el primero referente a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, y el segundo al peligro de contagio, ajeno al objeto de nuestro análisis.

En términos generales corresponde al estado, por medio de -- normas, definir los actos nocivos para la vida social y conminarlos con la privación de intereses particulares, esta -- labor supone, desde el punto de vista filosófico la creación de axiomas, entendidos éstos como principios que resguardan los bienes necesarios para la realización de los individuos en derecho, dichos postulados reciben el nombre de bienes jurídicos.

Como puede observarse, la denominación del título en cita -- presagia ya dificultades, en efecto, delitos contra la salud

Es un apelativo que bien podría comprender a las lesiones. - En realidad, describe con poca exactitud el bien jurídico que tutela, que no es la salud individual sino la comunitaria o pública, ese carácter colectivo ha hecho proponer a numerosos doctrinarios que se adopte la denominación antigua, es decir delitos contra la salud pública.

Iniciaremos comentando el artículo 194, que establece penas atenuadas para los que consumen habitualmente drogas, a estas disposiciones, Mariano Jiménez Huerta las llama tipos previligiados, si bien critica su mezquindad. (16)

Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalen en este artículo y con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes;

(16) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 1ª ED., México. D.F. 1980, Tomo V Pág 61.

I.-Si la cantidad no excede de la necesaria -- para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan. (17)

El tratamiento que que dispensa el artículo a quienes tienen - la compulsión de consumir fármacos hace necesario recordar que éstos provocan dos tipos de dependencia: física y psíquica, - referidas en el mismo orden a la necesidad y a la habituación - que menciona el numeral en comento. La razón del distinto - trato radica, sin duda, en que la salud es un bien jurídico - disponible que puede afectarse sin poner en peligro el bien de otros, en efecto, quienes así se conducen, generan sólo un - peligro abstracto con la posesión, pues piensan destinar la droga a su consumo personal.

Es indiscutible que los adictos que adquieren estupefacientes - para su consumo no trafican y en función de ello, no lesionan el valor que agrupa a todas las modalidades de estos delitos. Nadie pensará que las autoridades sanitarias tengan que recabar el consentimiento del toxicómano, para someterlo al tratamiento y las sanciones administrativas se diferencian en -- razón del órgano que las impone;

Desde este punto de vista la medida es inquietante, si el -
acto por el que se pone a disposición de las autoridades sani-
tarias al drogadicto tiene lugar ante un juez, por la natura-
leza constitucional de éste acto, debe estar fundado y motiva-
do.

Ahora bien, "propio e inmediato consumo" es un enunciado que-
alude un sólo empleo pero no necesariamente urgente. Este no
es como se ha llegado a decir, un estado de necesidad, porque
mientras este supone la existencia de un conflicto entre dos
o mas bienes jurídicos, que un sujeto ajeno a él debe solu-
cionar atendiendo la jerarquía, el caso previsto por la ley
presume un dilema en que el activo resulta, voluntariamente -
colocado en el problema.

II.-Si la cantidad excede de la fijada conforme -
al inciso anterior, pero no de la requerida -
para satisfacer las necesidades del adicto o
habitual durante un término máximo de tres -
días, la sanción aplicable será la de prisión
de dos meses a dos años y multa de quinientos
a quince mil pesos. (18)

El legislador renuncia ahora a la excusa y emplea una simple atenuación. Si el adicto crea un riesgo hipotético y sólo -- desea la droga para su consumo personal, no hay justificación para esta pena incongruente; por un lado se le trata como enfermo y enseguida se le considera criminal. Pensamos que --- mientras no exista acopio, no deberá castigarse a quién sólo adquiera o posea para su propio consumo; Un principio fundamental del derecho explica que hay tantos delitos cuántas lesiones jurídicas se causen.: Es injusto que se reprima a ---- quién no ha lesionado ni puesto en peligro bien jurídico alguno y la disposición que así lo establezca sólo obliga al consumidor a reabastecerse con más frecuencia. Por lo demás hasta el término de tres días resulta arbitrario.

III.-Si la cantidad excede de la señalada en el -- inciso que antecede, se aplicarán las penas - que correspondan conforme a este capítulo.(19)

Nuevamente insistimos en que el atenuante no debe hacerse extinguir por el simple transcurso del tiempo. Si tan sólo se obedecieran las disposiciones clásicas, según las cuáles el - libre albedrío es el presupuesto racional de la culpabilidad- procedería a disminuir la pena cuando, los vicios conspiran contra la libertad de los sujetos.

IV.-Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento, asimismo para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción pero sí exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.
(20)

Esta disposición administrativa, o mas propiamente, penitenciaría, vendría a ser lo que en Derecho Constitucional recibe el nombre de disposición programática es decir, una norma que habrá de cumplirse en el futuro, cuando existan ciertas condiciones.

El gobierno mexicano no cuenta remotamente con las facilidades necesarias para proporcionar un tratamiento benéfico a todos los procesados y sentenciados por delitos contra la salud; El centro médico de la Dirección General de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal, que fue la base de estos esfuerzos, fue convertido en carcel femenil.

Otras cuestiones surgen de la lectura de la fracción; como -- no se ha reglamentado específicamente, no se sabe si la pena corporal y la medida de seguridad que se aplican a un adicto y traficante corren juntas o si bien la segunda inicia su -- aplicación después de la prisión, que a menudo es una excelente escuela de malos hábitos. Por último, aunque la materia procesal no será objeto de nuestro estudio, remitiremos al -- lector al artículo 85 del Código Penal donde inexplicablemente se niega el beneficio de la libertad preparatoria a los condenados por algunos de los delitos contra la salud. Esto implica que se relacionó el beneficio de la libertad preparatoria más con el delito que con el delincuente, lo cuál -- fractura la idea fundamental que rige la preliberación. Sigue el mismo artículo. (21)

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta quince mil pesos al que no ---- siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato -- consumo.

(21) Idem. Pág.63 y 64.

A esta disposición, que mira compasivamente al principiante, se crítica lo mismo que a sus antecesoras; en primer término porque resulta imposible acreditar que en realidad es la primera vez y también porque el hecho de no ser adicto el sujeto de la hipótesis, no es inciso vehemente de mayor peligrosidad. En estas condiciones, la consecuencia debería ser -- igual a la establecida por el inciso primero del numeral que se analiza, es decir, la impunidad.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de - de este artículo, o en el párrafo anterior suministra, además, gratuitamente, a un ter - cero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en - cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancio - nado con prisión de dos a seis años y multa - de dos mil a veinte mil pesos, siempre que - su conducta no se encuentre comprendida en la -- fracción IV del artículo 197. (O sea, la -- que describe actos de instigación y auxilio - ilegal, para que otro consuma estupefacientes.)

Hemos criticado el sistema actual de protección a los adictos ahora tendremos que hacer notar su incongruencia. Esta disposición atenta contra la estructura básica del artículo y - provoca situaciones absurdas; en efecto, el principio orientador de las atenuantes ha sido siempre acoger con benevolencia al que no trafique, es decir, a quien origine tan sólo un peligro abstracto por su posesión. La persona suministra drogas cualesquiera que sean sus fines, trafica y pone en peligro la salud pública, especialmente si, como lo prevé el artículo, no es adicto. Veamos sólo dos casos:

- 1.- El adicto suministra a un tercero no toxicómano la droga en virtud de un requerimiento de aquél. No habrá en rigor instigación pero el proveedor, que habrá mostrado mayor peligrosidad, gozará de un beneficio no concedido al que sólo aprovisione para más de tres días.
- 2.- El adicto suministra a un tercero de cualquier clase la droga. Es lógico suponer que pudo haber un momento en el que poseyó más droga de la necesaria para su propio consumo, a pesar de lo cual la pena le favorece. Esto es: Un toxicómano adquiere marihuana para su consumo de cuatro - días, la pena aplicable será menor si reparte la yerba, la consecuencia es aberrante.

Por lo demás, se observa un concurso aparente de normas entre la que comentamos y la establecida por la fracción I del artículo 197. La primera supone que el activo se encuentra comprendido en alguno de los casos previstos por los incisos I y II de la parte primera, o en la segunda parte del mismo artículo; además requiere que el suministro, siempre gratuito, éste destinado para el uso personal del receptor y en cantidad tal que no exceda de la necesaria para su consumo inmediato.

Por el contrario, la fracción I del artículo 197 se aplica, como disposición genérica, a todo suministro, todo esto nos lleva a la conclusión de que el receptor tendrá que ser siempre adicto, de lo contrario, será inexplicable la existencia de la modificativa.

La simple posesión de cannabis o marihuana cuando por tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos. (22)

Dentro del mismo orden de ideas que se ha venido proponiendo, es inexplicable que la simple posesión, generadora sólo de un peligro abstracto venga a ser vista como grave.

Nuevamente insistimos en lo fundamental: El castigo debe obedecer ya al daño causado, y a la puesta en peligro, pero nunca a fenómenos estrictamente privados. Si no hay lesión de un valor tutelado, no debe existir la pena.

Por otro lado, aunque el simple tipo no lo mencione, su ubicación permite suponer que se aplica sólo a los adictos o habituales, atento el proemio del numeral al que pertenece. Ello es trascendente, la fracción tercera dispone la imposición -- de las penas que correspondan conforme al capítulo, cuando el toxicómano posea más droga de la necesaria para su consumo de tres días; en función de ello creemos que esta pena atenuada le aprovecha, mientras no haya acopio. (En cuyo caso se aplicaría la posesión que prevé el artículo 197). (23)

La expresión cannabis o marihuana no es muy afortunada, la especie vegetal cannabis no sólo comprende la subcategoría-- Indica o marihuana propiamente dicha, sino también a la llamada Sativa, descrita como estupefaciente absolutamente prohibido en la Ley General de Salud.

(23) Jiménez Navarro, Raúl. Materia de Toxicología. Edit. Porrúa. México, D.F. 1980. Pág.122.

Por lo expuesto, cannabis no es siempre sinónimo de marihuana. Ahora bien, ¿Qué sucedería entonces, si en la hipótesis del párrafo que se comenta, se tuviera la subespecie sativa? A nuestro juicio, sería posible aplicar las mismas consecuencias es obvio que fue intencional establecer la sinonimia. (24)

Artículo 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años al que dedicándose a las labores propias del campo, siembra, cultive, o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

La primera parte de este artículo prevé tres conductas: siembra (o esparcimiento de semillas en la tierra para que germinen), cultivo (o cuidado que se da a las plantas para que fructifiquen, y cosecha (o recolección de los frutos de la tierra) a cargo de ciertas personas de escasa instrucción y extrema necesidad económica obligan a delinquir.

(24) Segura Millán Jorge. Marihuana. Editorial Amic. 2ª Edición. México. D.F. 1972. Pág.60.

Aún cuando esta sanción atenuada les permita gozar el beneficio de la libertad condicional, como sucede en todos los tipos privilegiados, los campesinos perderán su capacidad jurídica en materia agraria y no podrán obtener unidad de dotación. Así lo establece el artículo 200 fracción VI de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a los condenados -- por siembra, cultivo y cosecha de estupefacientes.

La sanción que se aplicará a los socios financieros estará -- determinada por el artículo 197, en relación con el 13, que establece las reglas generales de participación.

Igual consecuencia debería imponerse a los que menciona la -- segunda parte del artículo, que en rigor son partícipes: El -- que que permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultiven dichas plantas, por definición ni siquiera trabaja y al no ser víctima, debería estar sujeto a la -- penalidad básica. Al parecer la verdadera motivación de la modificativa no es filantrópica, El gobierno mexicano sabe -- que la infantería de esas legiones de modernos mercenarios -- ha estado siempre compuesta por campesinos, cuya miseria --- existió sólo en principio.

Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

Este sexto y último tipo privilegiado contempla al que en el medio policiaco ha bautizado con el apelativo de "burro". El cual obedece a su actividad, que es precisamente servir de correo a los traficantes.

A pesar de lo anterior, una interpretación literal del artículo lo ha llevado a pensar que la conducta punible se integra -- sólo con el traslado, lo cual es falso, pensemos en la propia naturaleza de la posesión, que implica actos de dominio -- que trascienden la movilidad del objeto. Esto significa que cuando se tiene dominio sobre algo, su traslado viene a ser -- sólo un acto posesorio. Por lo tanto, el concepto de transporte tiene autonomía sólo en el caso de que el ejecutor no sea a la vez dueño de la droga, o como se dice jurídicamente, cuando sea una precarista. (25)

Por último, aunque la cantidad máxima permisible no parece arbitraria, creemos que es más justificable aquí la exclusión --

(25) .P.G.R. Tráfico de Drogas. VII Seminario de Capacitación de la P.J.F. México. D.F. P.G.R. 1991. Pág. 35.

de otras drogas; de alguna manera, la peligrosidad de algunas impide ver compasivamente a los transportistas.

Pasemos a los tipos básicos, cuya pena se aplica siempre que un atenuante no concurra exactamente al caso:

Artículo 197: Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

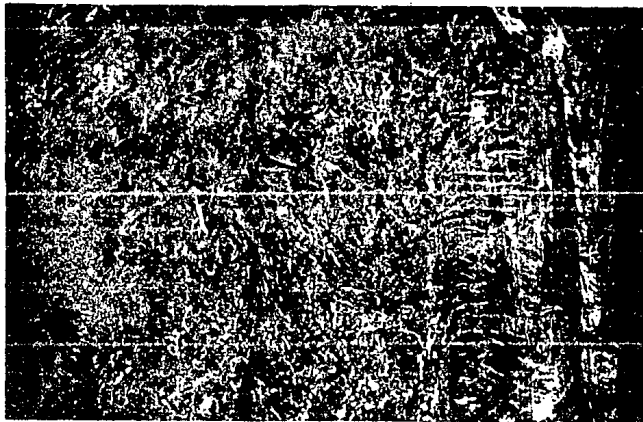
I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados - en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

De la lectura del artículo nos lleva al siguiente silogismo;

- A) Hay un delito por cada lesión jurídica inferida.
- B) Las distintas acciones previstas en el artículo 197 tutelan el mismo bien, luego, las modalidades del artículo - 197 son distintas formas de comisión de un mismo delito.



En esta fotografía podemos apreciar 500 kilos de cannabis empaquetados, los cuales fueron confiscados por la .P.J.F.



En esta podemos apreciar su apariencia que tiene la cannabis para ser vendida.

En la práctica, los mas irresolubles problemas de aplicación son:

- 1.- El concurso aparente de normas que se da a cada paso; y
- 2.- Las prácticas viciosas que han tratado de solucionar el problema anterior, enjuiciando al acusado por varias modalidades a la vez.

Por lo expuesto, el caso del sujeto que siembra, cultiva, cosecha, elabora, prepara, y consume su propia marihuana, aparece claro ante nosotros como una misma lesión jurídica-- que debe castigarse a título de la última modalidad cometida. De no proceder así habría recalificación de una misma conducta, lo que sería violatorio de garantías. (artículo 23, constitucional). (26)

II.-Al que ilegalmente introduzca o saque del país alguno de los vegetales o substancias de los comprendidos en el artículo 193, -- aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

Este inciso evoca la idea del contrabando, parecería que el Código Penal prevé aquí un tipo especial, aplicable sólo -- cuando la importación versara sobre drogas.

El delito de contrabando que comentamos obedece a la con---servación de la salud y la seguridad pública.

Si no existiera esta fracción II del artículo 197, se castigaría por la posesión o el transporte, según el caso, pero nunca por la figura de la legislación tributaria. Es obvio que su única oportunidad de aplicación tendría lugar cuando se despenalizara el manejo de los fármacos. (Lo anterior -- es aplicable también a la salida del país, prevista por ambos delitos y opuesta, en el caso, a la exportación).

La expresión "ilegalmente" se encuentra por completo fuera de lugar, se entiende que las conductas constitutivas de -- todos los delitos son ilegales, el suponer lo contrario nos llevaría a que la imposición de las penas carece de justificación. Si toda figura típica dispone una consecuencia ---aflictiva para el que realice un determinado comportamiento establece un deber implícito que es el de no realizar el tipo; ello permite suponer que lo contrario, o sea, la realización, es ilegal.

Por otro lado, "introducir y sacar" son verbos unívocos; El delito se consuma en el momento que se hagan ingresar las --

drogas en el territorio nacional, con independencia de la vía elegida.(27)

Ahor bien el delito no desaparecerá, aún cuando la introducción fuere en forma momentánea o en tránsito resulta puramente aclarativo; de no existir tal mención podría sostenerse -- que sólo la permanencia proporcionaría la nota esencial.

En el caso del funcionario o empleado puede tener conocimiento anterior y ser participe por lo que a la pena no constituye novedad; o bien no tenerlo, lo cual es trascendente.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

Son responsables de los delitos todos aquellos que presten -- auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los delitos o sustancias comprendidas en el artículo 193.

(27) Vease el capítulo II Del Título Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Aunque las palabras publicidad, propaganda y provocación general son mas o menos claras a nivel judicial, el empleo del -- término proselitismo ha dado lugar a irónicos comentarios, se dice que denota celo para ganar proselitistas de una fracción o doctrina y que, por mas importancia que se atribuya al uso de las drogas, no podrá considerarsele jamas religioso. (23)

V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá -- prisión de siete a veinticinco años y de --- cien a quinientos días de multa.

Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables -- por los delitos previstos en este capítulo se -- ran aumentadas en una mitad en los casos si-- guientes:

I.- Cuando se cometa por servidores públicos encag -- gados de prevenir o investigar la comisión de -- los delitos contra la salud.

- II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;
- III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;
- IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;
- V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;
- VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de prisión impuesta;

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, -- arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo emplee para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

Este numeral lleva acabo en sus referencias: Una de naturaleza objetiva, cuya justificación parece residir en la trascendencia de la infidelidad de un servidor público, o en el escándalo que tal conducta produciría. Otra subjetiva, estructurada en torno a la idea de un consentimiento sólo ficticio o decididamente nulo, lo cual evidenciaría una lesión jurídica de mayores consecuencias, y una tercera, nuevamente objetiva, donde el sitio de la comisión proporciona el dato esencial; los centros educativos, asistenciales y penitenciarios son, para la ley.

En esta última, con independencia de los propósitos del autor se agrava la pena aun cuando el lugar de los hechos haya sido circunstancial. Debe notarse que la ampliación del ámbito es pacial de la calificativa a las inmediaciones tiene sentido - cuando se habla de los centros educativos y asistenciales, no así en los penitenciarios, donde la característica distintiva viene determinada por el claustro.

Particularmente, en lo que respecta a la primera, o sea a los funcionarios, empleados, encargados de vigilar, prevenir, y - combatir el narcotráfico, que cometiere un delito de es naturaleza socavaba los fundamentos de la represión y constituye un acto de extraordinaria gravedad. (29)

En la segunda de las agravantes, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, se substraerá del imperio del artículo 201 la designación de la pena (corrupción de menores) y corresponderá en términos del multicitado artículo 6 del código, que se aplique la especialidad en favor del artículo 196. También - es aplicable a la tercera y cuarta fracción.

Referiendonos a la fracción V si el agente aprovechare su autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, se agravará la privatividad en una mitad más.

(29) Cárdenas Raúl, Francisco. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Editorial Porrúa. 1982. Pág. 84.

Refiriendonos a la fracción VI, los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les corresponden, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podría ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de ésta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Por lo que hace a la reincidencia, existirá siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del Extranjero cometa otro delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena. Agregando que si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual.

Referendónos a la fracción VII, surte efectos cuando se aprovecha cierta jerarquía para hacer consumir a otros estupefacientes. De ser así, resulta desafortunado el empleo del término "inducir" pues la hipótesis a que califica no lo prevé.

Por último la fracción VIII sólo nos resta decir que el objeto de la clausura es el establecimiento y no el lugar donde se asienta.

Artículo 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo --

dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa o lo solicitará en el proceso, y - promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, con forme a las normas aplicables.

C A P I T U L O V

LEY GENERAL DE SALUD

5.1.- ESTUPEFACIENTES.

5.2.- PSICOTROPICOS.

5.3.- PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

LEY GENERAL DE SALUD

Los estupefacientes y psicotrópicos contemplados en la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1991, se determinan de la siguiente manera: (30)

5.1.- ESTUPEFACIENTES:

Para efectos de esta ley, el artículo 234 considera como estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4-difenilheptano).

ACETORFINA (1-hidroxi-1-etilbutil, 14-endoeteno oripavina).

ALFACETINETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4-, 4-difenil).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

BENCILMORFINA (3-bencil morfina).

BUPRENORFINA.

CANNABIS sativica, índica y americana o americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

COCA (hojas de) (erithroxilon novogratense).

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).

DIHIDROCODEINA.

DIHIDROMORFINA.

ECCONINA, ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

ETILMORFINA (3-etilmorfina). Ó dionina.

FENADOXONO (6-morfolín-4, 4-difenil-3-heptanona).

HEROINA (diacetilmorfina).

HIDROMORFINOL (14-hidroxi-dihidromorfina).

MORFINA BROMOMETILATO, y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular a los derivados de n-oximorfina uno de los cuales es la n-oxicodeina.

NORMORFINA (demetilmorfina o morfina-n-demetilada).

N-OXIMORFINA.

OPIO.

PAJA DE ADORMIDERA (papaver somniferum, papaver bracteatum, sus pajas y sus semillas).

PENTAZOCINA y sus sales.

PEPIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carbolixílico), o meperidina.

RACEMORFAN (+) -3-hidroxi-n-metilmorfina.

TEDAINA.

Además de cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus -- precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correg pondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, --- acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, trans-- porte, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consu-- mo y en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga de acuerdo con el artículo 235 de esta ley queda sujeto a:

- I.- Las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.- Disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- IV.- Lo que establezcan otras leyes de carácter general.

- V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaria de Salud y
- VI.- Disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional la Secretaria de Salud fijara los requisitos que deberán satisfacerse y expedira permisos especiales de adquisición o transpaso.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto a las siguientes substancias y vegetales; -- opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o cariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxylon novograntense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaria-

de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que pueden ser substituídas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica la Secretaria de Salud autorizará a los organismos o -- instituciones que hayan presentado protocolo de investiga--- ción autorizado por aquella dependencia, la adquisición de - estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta ley dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secreta-- ría de Salud el resultado de las investigaciones realizadas- y como se utilizaron.

Artículo 239.- Cuando las autoridades competentes decomisen- estupefacientes o productos que los contengan, mismos que - se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secreta-- ría de Salud para que exprese su interés en alguna o algunas sustancias:

ALFENTANIL.

BUPREMORFINA.

CODEINA..

DEXTROPROPOXIFENO.
DIFENOXILATO.
DIHIDRICOEINA.
ETORFINA.
FENTANIL.
HIDROCODONA.
METADONA.
METILFENIDATO.
MORFINA y sus sales.
OPIO en polvo.
OXICODONA.
PETIDINA.
SUFENTANIL.

En caso de considerar que alguna o algunas de las substancias citadas no reunan los requisitos sanitarios para ser utilizadas, la Secretaria de Salud, solicitará a las autoridades correspondientes procedan a su incineración.

La Secretaría tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras substancias, la que se deberá publicar en en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes cumplan con las condiciones que señala esta ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:

- I.- Los médicos cirujanos.
- II.- Los médicos veterinarios, cuando lo prescribían para la aplicación en animales.
- III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

- I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley. para enfermos que lo requieran por lapsos no mayores de cinco días, y
- II.- Mediante permiso especial a los profesionales, para tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días.

Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por -- los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las re cetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro-- de contabilidad de estupefacientes y entregarán los permisos- y recetas al personal autorizado por la Secretaría de Salud - cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo -- 240 de esta ley, y si la receta o permiso formulados en el re cetario especial contiene todos los datos que las disposicio- nes aplicables señalen, y la dosis no sobrepasen a las autori- zadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en - los ordenamientos correspondientes.

Artículo 243.- Los preparados que contengán acetildihidrocode ína, codeína, destropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, -- folcodeína, nicocodeína, corcodeína y propiram, que formen -- parte de la composición de especialidades farmacéuticas, esta- rán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al Público, a los requisitos que sobre su- formulación establezca la Secretaría de Salud.

5.2- SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS

Artículo 244.- Para los efectos de esta ley se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, - las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que - por ser susceptible de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública y son:

CATINONA. (aminopropiofenona).

DET. (diethyltriptamina).

DMA. (dimetoxi metilfenil).

DMHP. (dimetilheptil, hidroxí pirano).

DMT. (dimetiltriptamina).

BROLAMFETAMINA. (DOB) (dimetoxi bromoanfetamina).

DOET. (dimetoxi etil metilfeniletilamina).

LISERGIDA. (LSD) (diethylisergida) (ácido lisérgico).

MDA. (metilenodioxianfetamina).
MDMA. (metilendioxi metil fenil etilamina).
MESCALINA. (peyote, lophophora williams).
MMDA. (metoxi metiledioxi metilfeniletilamina).
PARHEXILIO. (hexil hidroxí dibenzo pirano).
ETICICLIDINA. (PCE) (fenilciclohexil).
PMA. (metoxi metilfeniletilamina).
PSILOCINA. (dimetilaminoetil).
PSILOCIBINA. (hongos alucinantes, en cualquier especie).
STP, DOM. (aminofenilpropano).
TENOCICLIDINA. (TCP) (tenilciclohexil).
THC. (tetrahidrocannabinol y variantes estereoquímicas).
TMA. (trimetoxi metilfeniletilamina), y

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son:

AMOBARBITAL.

ANFETAMINA.

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA

FENITILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son:

BENZODIAZEPINAS

ALPRAZOLAM

BROMAZEPAM

BROTIZOLAM

COMAZEPAM

CLOBAZAM

CLONAZEPAM

CLORAZEPATO DIPOTASICO

CLORDIAZEPOXIDO.
CLODIAZEPAM.
CLOXALAM.
DELORAZEPAM.
DIAZEPAM.
ESTAZOLAM.
FLUDIAZEP.
FLUNITRZEPAM.
FLURAZEPAM.
HALAZEPAM.
HALOXALAM.
KETAZOLAM.
LOFLACEPADO DE ETILO.
LOPRAZOLAM.
LORAZEPAM.
MEDAZEPAM.
NIMETAZEPAM.
OXAZEPAM.
PINAZEPAM.
QUAZEPAM.
TEMAZEPAM.
TETRAZEPAM.
TRIAZOLAM.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ácido gamma amino beta hidroxibutirico).

ALOBARBITAL.

AMITRIPTILINA.

APROBARBITAL.

BARBITAL.

BENZOFETAMINA.

BUSPIRONA.

BUTABARBITAL.

BUTALBITAL.

BUTETAL.

BUTRIPTILINA.

CAFEINA.

CARBAMAZEPINA.

CARBIDOPA.

CARBROMAL.

CLORIMIPRAMINA.

CLOROMEZANONA.

CLOROPROMAZINA.

CLORPROTIXENO.

DEANOL.

DESIPRAMINA.

ECTILUREA.

ETINAMATO.

FENELCINA.

FENFLURAMINA.

FENOBARBITAL.

FLUFENAZINA.

HALOPEDOL.

HEXOBARBITAL.

HIDROXICINA.

IMIPRAMINA.

ISOCARBOXAZIDA.

LEFETAMINA.

LEVODOPA.

LITIO CARBONATO.

MAPROTILINA.

MAZINDOL.

MEPAZINA.

METILFENOBARBITAL.

METILPARAFINOL.

METIPRILONA.

NALOXONA.

NORTRIPTILINA.

PARALDEHIDO.

PENFLURIDOL.

PENTOTAL SODICO.

PERFENAZINA.

PIPRADOL.

SULPIRIDE.

TETRABENAZINA.

DIALBARBITAL.

TIOPROPERAZINA.

TIORIDAZINA.

TRAMADOL.

TRAZODONE.

TRIFLUOPERAZINA.

VALPROICO. (acido).

VINIBITAL.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba de ser considerada como psicotrópica para los ---

efectos de esta ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II.- Los tratados y convenios internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad-
General;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Slud, y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines medicos y científicos y requerirán, al -- igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta ley, con relación a las substancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y como se -- utilizaron.

Artículo 251.- Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirá para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 252.- Las substancias psicotrópicas incliidas en la fracción IV del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevéan en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

Artículo 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Determinarán y ejercerán medios de control de expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo -- por parte de menores de edad e incapaces;
- II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III.- Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de --- inhalantes, y

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de substancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta ley.

Artículo 254 Bis.- Cuando las autoridades competentes decomisen substancias psicotrópicas o productos que las contengan, mismas que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna o algunas de estas substancias:

NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL y todas las substancias de los grupos III y IV del artículo 245 de esta ley. En caso de no reunir los requisitos, se solicitará su incineración.

Artículo 256.- Los envases y empaques de los psicotrópicos, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo.

Artículo 210.- Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto se emitan.

5.3.- PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinará para la ejecución del programa contra la farmacodependencia a través de las siguientes acciones; (31)

- I.- La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y
- III.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

(31) Salazar Hurtado, Jorge. El Problema de la Toxinomanía en México. México. D.F. (Importadora Carate. Sig. 59.

La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos -- que contengan sustancias que puedan producir dependencia, -- se atenderán mediante recetas o permisos especiales, en lo -- relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

C A P I T U L O V I

JURISPRUDENCIA DEFINIDA Y COMENTARIOS

6.1.- EN RELACION AL ARTICULO 194.

- A) COMPRA, POSESION, E INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS.
- B) EXCUUSA ABSOLUTORIA.
- C) POSESION QUE EXCEDA DE LA NECESARIA PARA USO INMEDIATO PERSONAL.

6.2.- EN RELACION AL ARTICULO 195.

- A) LA MARIGUANA Y SU PENALIDAD.

6.3.- EN RELACION AL ARTICULO 197.

- A) LA POSESION SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACION.
- B) LA POSESION ABSORBE A LA ADQUISICION.
- C) TRANSPORTACION NO CONFIGURADA.
- D) TRAFICO ES MODALIDAD QUE REQUIERE HABITUALIDAD.
- E) IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.
- F) TRAFICO POR TOXICOMANOS.

6.4.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE SUPRIME UNA MODALIDAD.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA Y COMENTARIOS6.1.- EN RELACION AL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL VIGENTE:A) Salud, delito contra la, compra y posesión e inexistencia del delito. toxicómanos

Si conforme a lo dispuesto por los artículos - 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público no debe consignar o de haberlo hecho ya deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto a -- tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de salubridad y asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le impone, el juez natural deberá hacer efectiva la - esencia fundamental de esos preceptos. (32)

(32) Revista jurídica Sexta Epoca, de la Escuela libre de Derecho.
Vol.XXVII, Pág.47. Jose Hernández Romero.

Comentario:

Si el artículo motivo de la exegesis dice la valoración del hábito o la necesidad del consumo corre a juicio del Ministerio Público o juez competentes, la manifestación que atribuyen a este último facultad de decisión es una franca verdad, y no debería ser necesaria su publicación.

B) Salud, delito contra la, excusa absoluta.

Tratándose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la excluyente de incriminación penal a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Código Penal Federal, es necesario que el activo del delito sea toxicómano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para su consumo inmediato personal.

Comentario:

En la misma forma, si la jurisprudencia debería ser una interpretación brillante y vinculativa de la ley, parece inconcebible que aun fundamente su aportación en la mera glosa de los textos.

C) Salud, delito contra la posesión que exceda de la necesaria para el uso inmediato personal.

No se les puede justificar a los drogadictos un acopio de grandes cantidades de enervantes, puesto que se llegaría a la impunidad de los mismos, quienes acaban para la droga con fines distintos al consumo. Si la cantidad excede de la necesaria para el consumo inmediato personal, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto durante un término máximo de tres días, su sanción será de dos meses a dos años de prisión.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Comentario:

De la autorización del acopio no se sigue que los toxicómanos acaparen la droga con fines distintos al consumo, ni -- que se coloque a la sociedad en peligro.

La posición de los toxicómanos no debe de ser punible, aun cuando exceda la cuantía para el consumo de tres días, pero estamos de acuerdo en que el acopio por el riesgo racional-que entraña, y que no por las razones de ejecutoria deberá ser punible a título de tráfico.

6.2.- EN RELACION AL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL VIGENTE:

A) Mariguana, modalidades del delito contra la salud en relación a la penalidad.

La correcta interpretación del capítulo primero, título séptimo, del libro segundo del Código penal Federal, tomando en consideración las luces que brinda la iniciativa correspondiente enviada a la Cámara de Diputados por el Ejecutivo de la Unión, el 14 de diciembre de 1988 se reforma la legislación penal para precisar con mayor rigor las circunstancias que deben darse para distinguir con toda claridad aquellos ca--

sos en que los campesinos son utilizados por-- narcotraficantes para sembrar, cultivar, o cosechar plantas de cannabis o marihuana y se adicionó el que estas conductas deben darse en un contexto de aislamiento social, con un criterio realista, tomar en cuenta como atenuantes, las circunstancias socioeconómicas que -- privan en el campo, y de las cuales se aprovechan los traficantes, se les impondrá prisión de dos a ocho años. (33)

Comentarios:

Si bien los amparos fueron resueltos durante la vigencia de la redacción anterior, la primera parte de la resolución se refiere al texto actual.

En su razonamiento, Rosseau no habría sido mas elocuente; -- los campesinos son personas buenas y sencillas hasta que los protervos ciudadanos los corrompen.

(33) Revista Jurídica Séptima Época, de la Escuela libre de Derecho. Segunda Parte, Vol. XXXIX, Pág.68. Gary Richards Stric.

6.3.- EN RELACION AL ARTICULO 197 DEL CODIGO PENAL VIGENTE:

A) Salud, delito contra la, posesión. Se subsume en la transportación.

Si el inculcado lo es por dos modalidades del delito contra la salud; es decir, posesión y - transportación, y no se acredita que antes de la transportación se haya poseído el enervante sino que tal posesión se reduce al tiempo que duró la transportación, por ende, como debe estimarse que quien transporta algo es porque lo posee, y en consecuencia es una misma conducta la que debe ser sancionada, la modalidad de posesión se subsume en la de transportación, -- eliminándose aquella. (34)

Comentarios:

La subsunción, hemos citado a Jiménez de Asua, es un juicio por el que se afirma que una determinada conducta ha satisfecho los elementos del tipo; en función de ello, lo aseverado por la corte es una verdad oscura.

La posesión no se subsume en la transportación, simplemente es un presupuesto fáctico de la comisión del traslado. Si hay una misma lesión jurídica y la multiplicación de las modalidades -- obedece a la única intención de que se castigue a los participantes de la secuela, debe considerarse cometida sólo la transportación.

(34) Revista Jurídica Séptima Época, de la Escuela Libre de Derecho. Volumen. LXXXI, Pág. 30. Juan Jiménez Lozaya.

B) Salud, delito contra la, posesión. absorbe a la adquisición.

No pueden estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable que se adquiriera la droga por cualquier medio.

Comentario:

En esta, a diferencia de la anterior, se sostiene lacónicamente que la coexistencia es imposible pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable que se adquiriera la droga por cualquier medio.

Ello de alguna manera resulta mas acertado, al no recurrir al término subsunción y al establecer implícitamente que la adquisición es un acto previo a la posesión.

C) Salud, delito contra la. Transportación no configurada.

No se integra la modalidad de transportación en el delito contra la salud, si aquella se hace consistir en que se lleve el estupefaciente, para procesarlo, de un sitio a otro dentro del mismo medio, pues para que dicha modalidad se configure debe haber no sólo un simple cambio de lugar; se hace necesario -- que el movimiento de la droga abarque medios diferentes, independientemente de la distancia recorrida. (35)

Comentarios:

El criterio de la corte es aquí insuficiente, si se piensa que el intercambio de medios diferentes es lo que da característica definitiva a la movilidad de transportación, ¿Como solucionar el problema que se presenta cuando un poderoso realiza actos de dominio que implican traslado de droga? Debe tomarse en cuenta que la posesión de bienes de consumo lleva insita con frecuencia su movilidad, aun en medios diferentes.

(35) Revista Jurídica Séptima Época, de la Escuela Libre de Derecho.
Volumén.XI.I, Pág.47. Jose Gomez Perez.



Forma de la que se valen los narcotraficantes para transportar la droga de un territorio a otro, por medio de -- tanques pipas.



Vease la forma en que son ocultados los envoltorios de droga.

D) Salud. Delito contra la, Tráfico es modalidad que requiere habitualidad.

Respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico, debe decirse que por tráfico, -- ordinariamente se entiende realizar operaciones -- reiteradas respecto a determinados hechos, en este caso substancias consideradas en el código de salubridad.

El código penal federal establece clarísima distinción entre la venta y el tráfico. Para que -- este exista se requiere una reiteración de conductas de venta, lo que no ocurre si sólo se da una de ellas, es decir la modalidad de tráfico en el delito contra la salud es un ilícito habitual, -- que requiere reiteración de la conducta típica, -- de manera que sólo el conjunto de ellas constituye la modalidad delictiva. (36)

Comentarios:

No estamos de acuerdo con ello, si el código hablara sólo de venta y tráfico, como lo pretende la tesis, el problema sería fácil de abordar, sin embargo, menciona también la enajenación y el comercio, en - conceptos estos que impiden una solución simplista.

Hemos acordado en que la venta se entienda como transmisión de la propiedad a cambio de dinero, que enajenación se - entienda como permuta o donación y que el comercio denote a los actos anteriores cuando se realicen con fines de lucro, pero es obvio que no se puede comerciar una sola vez, la práctica especulativa requiere habitualidad. Así las cosas, venir a decir que tráfico es lo anterior, trastoca la estructura de las modalidades y de ja a la diversa comercio sin posibilidad alguna de aplicación.

E) Importación ilegal de estupefaciente

Tratándose de importación ilegal de estupefacientes, el Código Penal Federal no exige el requisito formal de que, como ocurre en el contrabando, - la mercancía deba pasar la barrera aduanal para que se estime integrado éste, sino conforme al - texto del artículo 197 del ordenamiento legal in vocado, que tipifica la actividad delictuosa

ilegal de droga, basta basta con que a esta se haga entrar al país desde afuera de sus fronteras y en forma ilegítima o sea, en contravención a las prescripciones contenidas en el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para que la copropiedad de dicho ilícito se -- tenga por consumada, sin que pueda decirse que sólo haya quedado en grado de tentativa. (37)

Comentarios :

Esta resolución fué dictada cuando el artículo 197 establecía un tipo agravado, consiste en importar o exportar drogas. Ahora se habla de introducción ilegal al país, término que hemos criticado suficiente, sin embargo, ahora se castiga -- por este delito aun cuando la introducción fuere en forma -- momentánea o en tránsito, a pesar de que bajo el imperio de la figura reformada se hubiera sostenido lo contrario.

F) Salud, delito contra la. Tráfico por toxicomanos.

La tóxicomanía no exime de sanción penal a -- quien ejecute actos constitutivos de la modalidad de tráfico de drogas enervantes.

Comentarios:

El artículo 194 menciona a la adquisición y a la posesión como aquellas conductas comprendidas dentro de las modificaciones que establece. Por ende, no era necesario que la corte tuviera que sonar jurisprudencia en algo tan evidente.

6.4.- SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE SUPRIME UNA MODALIDAD.

En los casos del delito contra la salud, cuando sea eliminada en segunda instancia una modalidad, debe dicha eliminación repercutir en la cuantía de la pena, por que si bien es cierto que el delito genérico contra la salud es único, también es verdad que a mayor o menor número de modalidades infringidas, corresponde mayor o menor sanción. (38)

38) Revista Jurídica Séptima Época de la Escuela Libre de Derecho.
Volumén. XXVII. Pág.31 Richard Dolemail.
Volumén. XXXVIII. Pág.61. Adelbert Mitchel Mills.

Comentarios:

Insertamos esta jurisprudencia para destacar los efectos que la consignación y juicio de varias modalidades, surte contra quien ha cometido sólo alguna de ellas.

Recordemos que la Fiscalía Federal, cuando acusa a un sujeto suele imputarle modalidades próximas a la realmente tipificada y que en los juzgados, a veces se elimina alguna, pero -- siempre con el cuidado de sostener las aledañas, lo que trasciende para la fijación de la pena.

R E C A P I T U L A C I O N

RECAPITULACION

La orientación de la ley vigente sobre materia puede ser criticada por más de un concepto. Según se ha visto, el artículo 194 establece un régimen de relativo privilegio para los adictos, al grado de que si están en posesión de una cantidad de droga que sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, se les excluye de pena. Si la tenencia es de una cantidad que será consumida durante los tres días siguientes la pena será atenuada, por último, si excede de esa cantidad se le aplicarán las penas que corresponden según el capítulo.

A primera vista parece que esta última disposición hace un reenvío al artículo 196, sin embargo se establece una pena de 2 a 8 años de prisión por la simple posesión de cannabis o marihuana cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que esta destinada a cometer alguno de los delitos de los artículos 197 y 198.

Observe que el dispositivo transcrito se refiere únicamente a la marihuana; en cambio, el resto de los artículos comprendidos se refieren a cualquier sustancia.

Puede opinarse que hay incongruencia, pues mientras que en el artículo 194 se considera al adicto como enfermo, en -- los demás se le coloca en el marco de la delincuencia. De aplicarse la norma letristicamente, como se hace, sólo se obliga al adicto a proveerse continuamente.

Por otra parte, resulta totalmente inexplicable el que se refieren los incisos I y II del primer párrafo del artículo 194, en la que se prevé el caso de quien siendo adicto, suministra gratuitamente a un tercero el estupefaciente pa ra uso personal y en la cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato. Debe entender se que el suministro es para un adicto, de no ser así, la conducta quedaría tipificada por la fracción I del artículo 197.

El artículo 195 referente a los campesinos que presentan - escasa instrucción y extrema necesidad económica, la cual es utilizada por los narcotraficantes con preméritación, - alevocia y ventaja.

El artículo 196, relativo al llamado burro que peca de ingenuidad, por no usar otro adjetivo; es absolutamente im--

probable que alguien contrate a una persona para que transporte menos de 100 gramos de marihuana, ello por razones obvias.

En lo que se refiere a las modalidades del artículo 197, es lícito disentir del pensamiento de la suprema corte de justicia de la nación, han quedado vertidas diversas ejecutorias, entre ellas la que sostiene que el tráfico debe entenderse como compra venta habitual, lo que desde el punto de vista técnico es vergonzoso.

A virtud de la corrupción que padecemos en todos los niveles, es frecuente que al no adicto, poseedor de alguna porción pequeña de marihuana, lo consignen no por la posesión (10 a 25 años) si no por la transportación (2 a 8 años), también se recurre a la corruptela de aleccionar al detenido para que se declare afecto a las drogas, y los médicos dictaminen que es acreedor del privilegio del toxicómano.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El Código Penal considera al narcotráfico como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y sólo se preocupa por el delito cometido, como si éste no fuera sino un fenómeno revelador de un autoespecialismo. Gradúa las penas en cada caso por la libertad moral del reo, como si ésta resultara obvia, y las aplica en proporción cuantitativa del daño causado y no por la relación cualitativa de la persona del delincuente.

SEGUNDA:

Ese tradicionalismo lamentable, que sólo ve en el delito la manifestación de un acto dañoso, a cobrado ya suficientes víctimas, hogares deshechos, vidas desperdiciadas para la sociedad y miseria humana como consecuencia de las drogas. Esto se aprecia en los llamados "burros" e inclusive en el medio rural donde los narcotraficantes abusan de la ingenuidad de éstos y por medio del poder económico los obligan a delinquir.

TERCERA:

La ley debe tener un criterio realista y tomar en consideración como atenuantes; las circunstancias socioeconómicas -- que privan en en el campo y de las cuales se aprovechan los narcotraficantes.

CUARTA:

De lo anteriormente mencionado, no es la crueldad de las penas sino su infabilidad, la que previene y frena los delitos. A despecho de ésto un somero análisis al desarrollo histórico de la legislación mexicana en la materia, evidenciaría la tendencia ascendente de las penas.

QUINTA:

En las últimas décadas se han contemplado cambios radicales en el panorama de la farmacodependencia; que el hábito de ingerir substancias tales como los estupefacientes y los psicotrópicos producen dependencia psíquica y física, además conforme la medicina progresaba el número de drogas aumentó y fue así como se descubrió la persistencia de algunos fármacos el obligar al organismo a requerirlos.

SEXTA:

Concernientemente a la ley, podemos opinar que hay incongruencia, puesto que primeramente se considera al adicto como enfermo y posteriormente en los demás casos se le coloca en el marco de la delincuencia, a tal grado que si el adicto trae consigo una cantidad de droga que sea necesaria para su propio e inmediato consumo, se le excluye de la pena. Si la cantidad es para consumirse dentro de los tres días siguientes, la pena será atenuada; y si excede esa cantidad se le aplican las penas correspondientes.

SEPTIMA:

Se tiene la interrogante si a un adicto se le encontrase --

una ración para diez días, se le procesará por el delito de posesión y transportación. Sin que se le pueda justificar un acopio de grandes cantidades de enervantes; en tal caso se llegaría a la impunidad de los mismos, quienes acapararían la droga con fines distintos al consumo.

OCTAVA:

De esto se podría desprender la legalización de algunas drogas para los adictos que la adquieren para su consumo, que no tráfican y en función de ello no lesionan el valor que agrupa las modalidades del delito. Además con su producción, utilización y distribución dejarían de ser clandestinas y darían como resultado un costo menor y serían más baratas al público, esto a su vez reduciría al mínimo el riesgo de efectos indeseados en los consumidores.

NOVENA:

No hay que olvidar el combatir contra quienes lucran en grandes escalas o cantidades y en perjuicio de la salud pública.

DECIMA:

El tráfico es un ilícito habitual y que requiere reiteración de la conducta típica, para que esto se realice se necesita la posesión la cual tiene como requisito la adquisición de la droga por cualquier medio.

DECIMOPRIMERA:

Un problema fundamental y capital respecto del combate al - narcotráfico en el de la corrupción que existe en México;-- hay funcionarios, empleados y agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir y combatir el narcotráfico, los- cuáles se dejan sobornar por los narcotraficantes para no - ser aprendidos y así poder seguir trabajando ilícitamente - lo cual constituye un acto extraordinariamente grave el cual debería ser castigado con mayor rigor, ya que además de pres- tar ayuda al delincuente, está realizando un mal al país y- a la sociedad.

DECIMO SEGUNDA:

Todo esto nos lleva a un Estudio especialísimo el cual se- ría objeto de otro tema ajeno a nuestro análisis.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barona Lobato.
Compilación de Disposiciones legales de fiscalización
de Estupefacientes.
Editorial Porrúa. Volumen. VI. México. 1972.

- 2.- Cárdenas Raúl Francisco.
Responsabilidad de Funcionarios Públicos.
Editorial Porrúa. 1982.

- 3.- Cárdenas Ojeda Olga.
Toximanía y Narcotráfico.
Editorial. Fondo de Cultura Económica.
1976.

- 4.- Carranca y Trujillo.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa. 17ª Edición.
1991.

- 5.- Chávez Sanchez María Isabel.
Drogas y Pobreza.
Editorial Trillas. México.
1983.

- 6.- Douglas c. Roger Leroy.
.D.E.A.
Fondo de Cultura Económica.
1976.

- 7.- .P.G.R.
El esfuerzo de México en el Combate al Narcotráfico.
Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico.
17 de enero de 1990.
- 8.- García Ramirez Sergio.
Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.
Editorial Trillas. 3ª Edición. México. D.F.
1980.
- 9.- Goodman.s Louis y Gilman Alfred.
Bases Farmacológicas de la Terapéutica.
Médica Panamericana. 5ª Edición. México. D.F.
- 10.- Jiménez Navarro Raúl.
Materia de Toxicología.
Editorial Porrúa.
1980.
- 11.- Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
1ª Edición. México. D.F.
1988. Tomo V.
- 12.- Revista del .I.M.S.S.
Las Drogas y la Sociedad.
1970.

- 13.- Krans Heinrich.
Narcoanálisis.
Editorial Madrid.
1988.
- 14.- Púnaro Rondanini Adan.
Tráfico Ilícito de Estupefacientes en la República Mexicana.
Revista Mexicana de Derecho Penal.
1970. Interpool.
- 15.- .P.G.R.
Tráfico de Drogas. VII Seminario de Capacitación de la .P.J.F.
México.
1989.
- 16.- Seara Vazquez Modesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa. 13ª Edición.
- 17.- Salazar Hurtado Jorge.
El Problema de la Toximanía en México.
Mex. (imp. Garate).
1987.
- 18.- Segura Millán Jorge.
Marihuana.
Editorial Amic. 2ª Edición.
1972.

- 19.- Tenorio Tagle Fernando.
El Control Social de las Drogas.
.I.N.A.C.I.P.E.
1991.
- 20.- Tena Ramirez Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa. 18ª Edición.
1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial, PAC, S.A DE C.V. 2ª Edición.
1992.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Delma, 3ª Edición.
- 3.- Código Penal Actualizado.
Editorial Porrúa. 49ª Edición.
1992.
- 4.- Ley General de Salud.
Editorial Sista. México.
1992.